

Legítima Defensa en un Contexto de Violencia de Género: Análisis de un Fallo de la Cámara Penal N° 2 de la Provincia de Catamarca*.-

Ana María desde hacía mucho tiempo que era víctima reiterada de violencia física y verbal por parte de su pareja y padre de sus hijas, con quien convivía desde 2010. Solía denunciarlo un par de veces, hasta 2014. Nunca tuvo respuesta del Estado y, ante el temor de quedarse sin vivienda para sus hijas, dejó de hacerlo. Ella tenía dos trabajos, en una sandwichera a la mañana y a la tarde cuidaba ancianos a domicilio. Gastón su pareja, no trabajaba, le pedía dinero y se drogaba.

El 15 de octubre de 2016 Ana María salió más tarde de su trabajo, ya pasadas las 16, hizo un gasto fuera de su presupuesto y tomó un remis bajándose unas cuadras antes de su casa para evitar que su pareja pensara mal ya que él la solía golpear cuando volvía tarde. Al entrar a su casa Gastón le pidió plata. Ella le dijo que no tenía y a raíz de eso, él empezó una vez más a insultarla y golpearla tirándole cosas y amenazándola. Hasta ahí un día normal en su vida. Ana María estaba en la habitación amamantando a su hija en la cama, apareció Gastón exigiéndole dinero. La empujó, su hija cayó a la cama y luego él, estando ya ella de pie, volvió a empujarla mientras la amenazaba con una piedra del tamaño de una pelota de fútbol. Ella retrocedió hasta un chifonier y, con su mano hacia atrás tomó lo primero que encontró, advirtió que había una botella de alcohol, se la tiró y en esa acción se derrama el líquido, continúan las amenazas, Ana María toma un encendedor que vió que estaba en el chifonier, todo en fracción de segundos, le hace la chispa cuando Gastón la agarra de la mano se prendió fuego en el cuerpo, “como un flash”. Que aquel, recordó, estaba sin remera. Por esa acción Gastón sufrió quemaduras en aproximadamente un 50% por ciento de su cuerpo, las cuales debido a la gravedad de estas, ocasionaron días después su deceso.

El Debate:

Al prestar declaración en la causa, Ana María asevera que sólo quería defenderse de las agresiones, que no quería hacerle daño, que sólo buscó defenderse. El representante del **Ministerio Público Fiscal** mantuvo la acusación por el hecho traído a juicio, al considerar que ha quedado debidamente acreditado conforme las pruebas diligenciadas el homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1 del CP), **la defensa** sostuvo que Ana María actuó en legítima defensa, ya que concurrió una “agresión ilegítima” por parte del occiso y que su asistida empleó un “medio razonable” para defenderse. Destacó que la procesada era víctima de violencia de género, que radicó

varias denuncias hasta el año 2014 y que a la fecha del suceso, dicha violencia no había cesado. En esa dirección, razona que el Estado fue incapaz de protegerla y hoy, el mismo Estado, debe definir si la encarcela de por vida. La incoada fue objeto de una agresión ilegítima inminente y actual, como lo acreditaban las lesiones en su mano derecha obrante en el informe médico, las placas fotográficas y la remera con sangre testimoniada por su vecina. Detalló la acusada que se defendió con lo primero que tuvo al alcance de su mano, toda vez que si se advierte en las fotos, en la habitación había otros elementos de poder ofensivo como ser una tijera, una cadena con candado, muletas, y ella tomó un bote de alcohol lo que descarta premeditación alguna de su parte. Por último el abogado resaltó que conforme con los informes psicológico y psiquiátrico, las profesionales consideraron que la conducta de la procesada fue defensiva y por otro lado, destacan que la médica de emergencias testimonió que la víctima había dicho: “es todo mi culpa, que Dios me castigue, no la voy a denunciar”.

Por este hecho, el Tribunal de Sentencia en lo Criminal de Segunda Nominación de Catamarca declaró culpable a **Ana María Pérez Cabrera** como autora penalmente responsable del delito de **Homicidio Calificado por mediar una relación de pareja preexistente y atenuado por mediar circunstancias extraordinarias** (art. 79, 80 inc. 1 y último párrafo del Código Penal condenándola en consecuencia, a la pena de **doce años** de prisión de cumplimiento efectivo.-

Fundamentos: El contexto de Violencia de Género excluye la Legítima Defensa por parte de la imputada.

El Tribunal rechazó en forma unánime la postura de la defensa sosteniendo en primer lugar, **en lo que hace al contexto de violencia doméstica** en el que vivía Ana María que: “...*la acusada reconoce que la circunstancia de regresar tarde a su domicilio posibilitaba algún reproche, con cierta violencia, por parte de su pareja; extremo que, de alguna manera, la predispuso a prevenirse de cualquier potencial conflicto de convivencia...*” razonamiento contrario a lo que hoy se entiende como “perspectiva de género”.

De las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22) entre las cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do

Pará (1994), se infiere la necesidad de aplicar una perspectiva de género en los fallos y decisiones de los órganos judiciales, a raíz del reconocimiento de que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado la violencia contra la mujer todas sus formas, quedando también expresamente establecida esta perspectiva en la legislación nacional a través de su incorporación en la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

La perspectiva de género en la Jurisprudencia.

Así lo viene asimilando la jurisprudencia nacional como es el caso de la Sala VI del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires en Causas nº 58.758 “Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación” del 29 de agosto de 2014 y Nros. 69.965 y 69.966, caratuladas “L, S. B. s/ Recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado” y “L., S. B. s/ Recurso de casación” interpuesto por Agente Fiscal (05/07/2016); la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán Causa XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, de fecha 28/04/2014 entre otros.

En nuestra provincia la Corte de Justicia de Catamarca, mediante Sentencia N° 44 de fecha 14/08/2018 en Expte. Corte N° 113/17 caratulados: **“Ferreyra, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. nº 85/17 de expte. nº 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”** hizo lugar al recurso de casación impuesto por la defensa y en consecuencia revoca parcialmente la sentencia N° 87/17 absolviendo a Yésica Paola Ferreyra del delito de Homicidio Calificado por Alevosía (Art. 80 inc. 2° -segundo supuesto- y 45 del C. Penal) que le había sido atribuido, encuadrando su accionar en las previsiones del art. 34 inc. 2° -segunda hipótesis- del Código Penal, fundando dicha absolución en el hecho de *“...que el razonamiento del tribunal ha omitido contextualizarse en el marco de una víctima de violencia de género, exigiéndole a Paola conductas que, por su condición, era incapaz de realizar en ese momento –conforme afirma la recurrente-, no pudiéndosele exigir que obrara de manera distinta. Este déficit argumentativo se evidencia cuando afirma que Paola Ferreyra “tenía alternativas para salir de la situación” y “no existía peligro actual para su vida...”*.

En dicho fallo, el Máximo Tribunal de la provincia al referirse a la violencia de género sostuvo que *“...debe ser entendida como aquella que es utilizada por el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural, física y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar sino que*

abarca la perpetrada en la comunidad en general (...) De este modo, mientras la víctima convive con el agresor, se produce y mantiene un estado de sometimiento, un estado de “cosificación” por obra de las violencias ejercidas por el agresor. Y es que, una de las principales características de la violencia doméstica y violencia de género, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una violencia cada día más agravada, con mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad...”-.

“...A esta altura, resulta claro que en este tipo de procesos es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de lo acontecido y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que extiende sus alcances a decisiones jurisdiccionales como la presente...” (Del Voto de la Dra. Vilma Juana Molina).

Por su parte, la Cámara que condenó a Ana María al referirse al contexto de violencia de género en la que venía inmersa la acusada indicó que *“...Sin lugar a dudas que este particular calvario la llevó, más su lamentable situación de vulnerabilidad social - no olvidemos su condición de inmigrante-, a responder de la manera que lo hizo, pero que de ningún modo, a nuestro criterio, justifica su accionar...”* y al hacer referencia al antecedente de nuestra Corte de Justicia antes citado, intenta hacer una disquisición entre los casos a resolver diciendo *“...En ese sentido, no podemos obviar que el antecedente del tribunal cimero local mencionado por la defensa no resulta aplicable al caso en análisis al tratarse de una cuestión fáctico-legal distinta; lo que no quita que tengamos presente como otra pauta de valoración la reclamada perspectiva de género, como razonamos que aquí lo hacemos y que, en la emergencia, permite atenuar el reproche punitivo de la traída a proceso (art. 80 inc. 1° in fine CP).-*

Es decir, el contexto de violencia de género vivenciado por Ana María, entendido desde una perspectiva de género para el tribunal sentenciante solo permite *“atenuar el reproche punitivo”*.

Legítima defensa no, disminución del respeto a la pareja si.

El Tribunal justificó la calificación impuesta en la convivencia intensamente conflictiva que vivía la acusada desde hacía un largo tiempo, en la que padecía distintos tipos de violencia y en forma reiterada; contexto que, *“...sin llegar a significar una hipótesis de emoción violenta, entendemos comportó un “caldo de cultivo” que, a la postre, favoreció la reacción agresiva de la mujer, causa directa e inmediata del*

*ulterior desenlace fatal...Tales precedentes nos llevan a echar mano del equitativo recurso normado en la parte final del art. 80 CP y atenuar aquella primigenia figura calificada, en razón de concurrir “circunstancias extraordinarias de atenuación...” fundamentando el menor castigo en “...**motivos que determinan una razonable o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo de sangre, o a la calidad de cónyuge o ex cónyuge, o de pareja presente o pasada; razonabilidad que encuentra su génesis fuera del propio individuo. Estamos ante supuestos de una menor culpabilidad del agente...**”*(la negrita me pertenece).

Que si bien la ley no explica en qué consisten estas “*circunstancias extraordinarias de atenuación*”, ni qué debe entenderse por tales, por lo cual deberán ser objeto de interpretación por parte de los jueces **(1)**. Sólo inciden si estas circunstancias que menciona concurren en el hecho y se dirigen no a la culpabilidad del sujeto agente, sino a la dimensión de su responsabilidad **(2)**, en principio no podemos hablar de un supuesto “*de menor culpabilidad del agente*”.

Se trata de una figura privilegiada, destinada a ser aplicable a aquellos casos sumamente particulares en los cuales, a pesar de la existencia jurídica del vínculo calificante, razones de política criminal y equidad, han aconsejado prever una figura. Los casos allí subsumibles presentan un cariz muy particular, al punto de resultar contrarrestada, por así decirlo, la presencia de la agravante vincular, por la concurrencia de circunstancias decisivas que llevan a considerar que el respeto y la constelación de afectos, deberes y cuidados que el legislador ha tenido en cuenta para la calificante, por acompañar de ordinario el vínculo, se han debilitado en el caso concreto a punto tal de merecer una figura privilegiada con penalidad especial **(3)**.

La violencia de género, en este contexto, de ninguna manera puede determinar una disminución del respeto a la pareja de parte de la victimaria, ya que cuando abordamos el análisis de un caso penal desde la perspectiva de género, las distintas posturas tendientes a la igualdad de género han sostenido que, tanto las normas penales como la aplicación que de ellas hacen los jueces, están dotadas de contenido desigual. Normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto. Por consiguiente, cuando el juez aplica la norma tal como ésta ha sido comúnmente interpretada en la doctrina y precedentes, la norma reproduce los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada y desde este punto de vista tenderá a discriminar a la mujer puesto que ni su género ni el contexto en el cual la mujer necesita de la norma, han sido tenidos en consideración al elaborar los requisitos **(4)**.

Legítima Defensa. Análisis de procedencia de la causa de justificación en contexto de violencia doméstica.-

En el fallo analizado, para desacreditar la causa de justificación alegada por la defensa esto es, legítima defensa propia, la Cámara refirió que **el medio empleado** para impedir o repeler la agresión ilegítima por parte de la procesada **no era racional de acuerdo con los pormenores del suceso certeramente acreditado**, para luego analizar la prueba colectada. Sostuvo que si bien el Acta de inspección corporal dejó constancia de una pequeña eritema en el brazo izquierdo, un edema en la mano derecha y en la base del dedo del medio y eritemas traumáticos en la parte posterior del tórax de la procesada, aquella *“...no presenta lesiones” en su cráneo, ni en su rostro, ni en la parte frontal del tórax y abdomen, ni en los miembros inferiores (fs. 13), descripciones que contrastan con el intenso grado de violencia física que habría desplegado Vega, tal el ensayo defensista-, la que toma una botella de 500 ml de alcohol que sabía se encontraba cerrada con su tapa a rosca en uno de los chifonier de la habitación.”*

Durante mucho tiempo la doctrina penal mayoritaria entendió que *“era posible limitar o excluir el derecho de defensa necesaria entre esposos, y prescribir que, en la medida de lo posible, el amenazado debía eludir la agresión o recurrir al medio más suave”*(5). Además solían atribuirse ciertas exigencias de soportar la violencia doméstica.-

En este sentido, Claus Roxin identifica otros sesgos consistentes en exigir a las imputadas tolerancia frente a la violencia doméstica en la forma de deberes especiales: *“...una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse”*(6).

Por ello, en este tipo de situaciones, en lo que hace a la racionalidad del medio empleado para repeler una agresión ilegítima, no se trata de una mera medición cuantitativa de la intensidad o dañosidad de los actos defensivos, porque los medios no son racionales ni irracionales, sino que lo “racional” califica al juicio sobre la necesidad de defenderse con ese medio (7). Actualmente se entiende que no puede exigirse a las

mujeres víctimas de violencia doméstica tolerar determinada cantidad o frecuencia de ataques. Este no constituye un requisito de la necesidad racional del medio empleado en la defensa, ni de ninguna manera exigible. “Tampoco puede ponerse un piso o requerir una determinada intensidad o tipo de violencia doméstica, ni que quien se defiende hubiera optado por un medio o un resultado menos lesivo a su alcance, o que hubiera estado indefensa, sin haber adoptado medidas de seguridad”. Además, se reconoce que las víctimas de violencia retrasan su defensa a un momento donde ésta pueda ser efectiva, pues “...ésta deberá, casi por definición, aprovecharse de alguna situación en la cual [el torturador] esté indefenso y su capacidad de defensa esté disminuida”. Frente a la violencia doméstica “...sugerir que una mujer, para tener éxito en confirmar su inocencia debe defenderse inmediatamente contra el abuso de su abusador, es inapropiado”(8).-

Incluso el tribunal que condena a Ana María cuestiona la supuesta actitud anímica de la acusada posterior al hecho al decir que “...la **distancian de las particularidades emocionales propias de tal causa de justificación**, aunque la acercan a las propias de las “circunstancias extraordinarias de atenuación”, volviendo a escindir el contexto de violencia en el que vivía la condenada con el hecho al considerar que “dentro de las cuestiones no controvertidas estamos ante el precedente de una pareja con una convivencia conflictiva crónica -harto comprobada; amén de los testimonios brindados en audiencia, por las copias de denuncias penales radicadas por la procesada por delitos contra la integridad física y la tranquilidad espiritual, y la planilla prontuarial del occiso con tales precedentes en trámite (fs. 348/377), actuaciones en juzgados de familia (agregados por cuerda), informe social de fs. 64/66, etc.-, y en donde la Sra. Pérez Cabrera padecía de violencia doméstica -y hasta reconocida por la propia víctima, quien durante al traslado al nosocomio local dijo: “Es todo mi culpa, Dios me castigó, no la voy a denunciar... tal lo manifestó la Dra. Piana (fs. 107 vta.)-, y hasta institucional en razón de su género...Sin lugar a dudas que **este particular calvario la llevó**, más su lamentable situación de vulnerabilidad social -no olvidemos su condición de inmigrante-, **a responder de la manera que lo hizo, pero que de ningún modo, a nuestro criterio, justifica su accionar...**”.

Lo cierto es que con este fallo se evidencia un análisis deficiente por parte de la Cámara del Crimen de la causa de justificación establecida en el art. 34 inc. 6) del digesto de fondo ya que, si seguimos la estructura de la legítima defensa, esta gira en torno a los siguientes elementos: a) agresión ilegítima, b) necesidad de la defensa, c) razonabilidad del medio empleado para impedir la o repelerla, y d) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.-

Casi con unanimidad se enumeran únicamente como derivados de las tres exigencias literalmente contenidas en la ley. El desdoblamiento del contenido de la letra b) de dicho texto, responde a las enseñanzas de Jiménez de Ansúa. Sostuvo el doctrinario español que existen dos clases de defensa: la plena o legítima y la incompleta o ilegítima (defensa excesiva). Tanto una como otra tienen presupuestos esenciales, imprescindibles (sine qua non): la agresión ilegítima y la necesidad de la reacción defensiva. Si estas no concurren no existe defensa de ninguna especie, ni legítima, ni ilegítima. Los requisitos contenidos en las letras c) y d) en cambio únicamente conciernen y condicionan la legitimidad justificante de la defensa. Si ellos resultan ausentes, la defensa no será legítima (justificante) y puede ser punible como defensa incompleta, antijurídica y excesiva(9). Por lo que la falta de razonabilidad del medio empleado para repeler la agresión no hace que la conducta de la acusada deje de ser defensiva, sino que en última instancia la misma caería bajo las previsiones del art. 35 del CP.

Para hablar de exceso en la defensa, primero corresponde observar la existencia de una legítima defensa, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Desde ese ángulo, se concluye en que el sujeto excede la defensa cuando emplea medios que superan los que hubieran sido necesarios para cumplir con la finalidad justificante propuesta(10).

No obstante ello, considero que Ana María actuó bajo las previsiones de la causa justificante enunciada en el art. 34 inc. 6) del CP y llego a esa conclusión abordando el caso desde la perspectiva de género ya que *“...la necesidad racional del medio empleado no puede condicionarse exclusivamente sobre la base de aspectos objetivos: No se trata aquí de una mera medición cuantitativa de la intensidad o dañosidad de los actos defensivos, porque los medios no son racionales ni irracionales, sino que lo “racional” califica al juicio sobre la necesidad de defenderse con ese medio. Son las posibilidades concretas de impedir o repeler la agresión las que resultan dirimentes(11).*

Sólo cuando las advertencias y otras medidas defensivas más benignas impliquen peligros para el agredido, podrá éste elegir un medio defensivo más duro, pero seguro. Por eso, ante agresores especialmente peligrosos (p.ej. ante un amenazante peligro para la vida procedente de unos brutos matones) puede estar justificado efectuar disparos mortales aunque no se haya hecho antes la advertencia de usar las armas o no se haya efectuado un disparo de aviso”(12).- .

La ausencia de lesiones en órganos vitales no le resta ni gravedad a la agresión ilegítima en curso, siendo en consecuencia el medio más idóneo, atento a la naturaleza de la causa de justificación esgrimida por la condenada el más seguro, que

muchas veces puede ser el más grave. En las situaciones en donde el enfrentamiento es entre una mujer y un hombre –con el que ésta convive- no siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino en la utilización de la única forma posible de defensa. El hecho de que la víctima de violencia de género haya utilizado el fuego para repeler la agresión actual e inminente no significa que haya actuado sobre seguro ya que este tipo de medio en el caso traído a análisis implica por lo menos dos momentos diferentes: el primero cuando “rocía” a su pareja con el líquido inflamable y el segundo cuando enciende al mismo con un encendedor que se encontraba en esos momentos en la misma habitación por lo que en el intervalo de segundos entre un momento y otro el agresor pudo incluso incrementar intensidad la intensidad aumentando en consecuencia el peligro de lesión concreto en cabeza de la acusada.

Por último, la Cámara destina uno de los párrafos finales de sus fundamentos para referirse al dolo empelado por la acusada, el cual es concebido como dolo directo es decir *con conocimiento y voluntad de realización de un comportamiento apto para destruir la vida humana de su otrora conviviente, queriendo consumir tal agresión al interés jurídico de mayor relevancia protegido por nuestro sistema penal*, y a esto le debo dar absolutamente la razón, ya que Ana María tuvo toda la intención de actuar como actuó de acuerdo con las circunstancias dadas en el momento del hecho: No nos debemos olvidar que la legítima defensa solamente es una autorización que el ordenamiento jurídico da a los individuos para que en determinadas circunstancias puedan cometer un hecho típico, el cual debe contar con el elemento volitivo ya que sino fuera así no estaríamos hablando de una causa de justificación sino de una causal de exculpabilidad y/o de atipicidad de la conducta por error de tipo.

Las denuncias que no tuvieron respuestas.

El hecho de que en este tipo de situaciones en donde existe anteriormente numerosas denuncias por violencia de género que no tuvieron en su momento la respuesta adecuada, sin dudas propician desenlaces como el que fuera motivo del fallo analizado. En el primer semestre de 2018, en la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Catamarca se registraron 1.776 denuncias por violencia de género. Es decir, por mes se realizaron 296 denuncias, a razón de nueve (09) denuncias por día, en promedio(13).

Según un informe de la Dirección de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal presentado a fines de noviembre de 2018(14), en 158 casos analizados sólo hubo un juicio oral.

Son casos que ingresaron a la justicia penal en lo nacional y empezaron su recorrido desde el ingreso en la oficina de Violencia Doméstica que depende de la Corte Suprema en 2015. De esos 158 casos, el 74% (117 en total), los hechos sucedieron en el hogar mencionando las denuncias distintos tipos de violencias, tanto psicológica, física como sexual, con una sensible mayor presencia de violencia psicológica (133 casos), violencia física (134) y 14 casos de violencia sexual. Esto indica una presencia combinada de violencias en un mismo episodio. Del total de 137 casos finalizados, la distribución es la siguiente: 56 casos de sobreseimiento, 42 archivos. 19 probation, 14 envíos a otros jueces, seis condenas, cinco en juicio abreviado, uno en juicio oral. De los sobreseimientos y archivos se destaca un alto porcentaje de causas que fueron archivadas o sobreseídas sin ninguna participación de los denunciados y otras tantas que sí contaron con declaraciones de los imputados, que corrieron la misma suerte, argumentándose dichos y contra dichos sin que se produjeran otras medidas de prueba que contribuyeran a acreditar los hechos denunciados.

Por su parte, el “Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio”, publicado por UFEM en noviembre de 2017(15) informó que en 18 sentencias registraron denuncias previas de la víctima contra el victimario (39% de los casos en que se condenó por femicidio íntimo). La escasa cantidad de condenas aplicadas a los denunciados deja de manifiesto la ausencia de respuestas por parte del sistema de administración de justicia a las denuncias por hechos de violencia doméstica. Tampoco una condena resulta una respuesta definitiva ante este tipo de conflictos, sino el diseño de otro tipo de políticas públicas que transversalicen la perspectiva de género y brinden soluciones concretas, efectivas y en término a la víctima quien tiene que tener un papel activo en el abordaje y la solución de esta problemática. Cuando el Estado no responde en tiempo y forma a los compromisos internacionales asumidos en la materia, la violencia de género se convierte en violencia institucional(16).-

*** Sebastián Andrés Lipari, abogado, secretario de Sumarios de la Corte de Justicia de Catamarca, JTP de Derecho penal Parte General en la Facultad de Derecho y en la carrera de Perito en Criminalística de la UNCa. Ex Fiscal de Instrucción de Quinta Nominación de la Primera Circunscripción Judicial de Catamarca.-**

Bibliografía y fuentes consultadas:

- 1.- C. Crim. y Corr. San Fco. Córdoba, 23/3/1997 A.,R.A. LL 1998-E-764.-
- 2.- C 5° Crim y Corr Córdoba, 16/4/1971 Gómez de Bini, Juana, ED 40-408.-

- 3.- S.C.J.BA. causa P. 126.186, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley 17/08/2016.-
- 4.- Larrauri, E., "Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal." Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, Nº. 13, 2009, págs. 37-55.-
- 5.- CSJTuc, "S., T. M. s/ Homicidio agravado por el vínculo", Sentencia del 28/04/2014.-
- 6.- ROXIN, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid. Ed. Civitas. 1997. p. 652.-
- 7.- A., P. D., Trib. Nac. Oral Crim., n. 9, San Juan, sentencia del 07/12/2006.-
- 8.- CAPILLA, Mariana. El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.-
- 9.- Frías Caballero, J., Codino, D., y Codino R., Teoría Del Delito, Ed. Hammurabi, Bs.As. p. 285.-
- 10.- C. Nac. Crim. y Corr. Morón, sala 2º, 7/10/1993- Benítez Héctor G. , ja 1994-IV-207.-
- 11.- A., P. D., Trib. Nac. Oral Crim., n. 9, San Juan, sentencia del 07/12/2006.-
- 12.- Roxin, C., 1997. "Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito." Tomo I. Madrid: Civitas, págs. 193/197.-
- 13.- Informe de la Policía Judicial de Catamarca, Julio de 2018.-
- 14.- <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/11/DGPG-estadisticas-caba-1.pdf>.-
- 15.- https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/11/UFEM_analisis_50_primeras_sentencias_femicidio.pdf.-
- 16.- Cfr. BODELÓN, Encarna, "Violencia de género y las respuestas de los sistemas